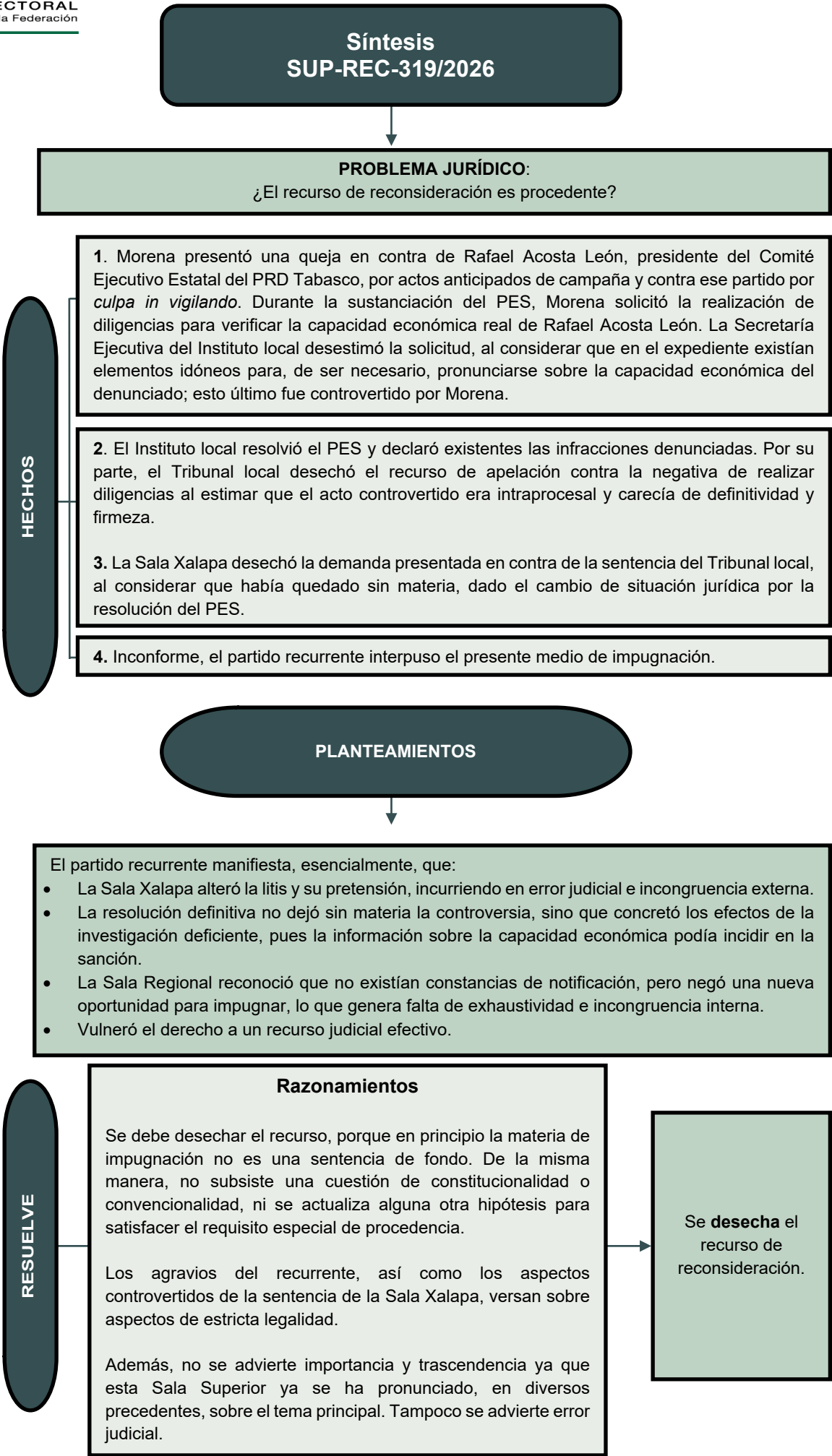




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-319/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ CID

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no es una sentencia de fondo y no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

GLOSARIO.....1

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE4

4. COMPETENCIA.....4

5. IMPROCEDENCIA.....5

6. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD Tabasco:	Partido de la Revolución Democrática Tabasco
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Morena en contra de Rafael Acosta León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Tabasco, por actos anticipados de campaña, así como en contra de dicho partido por *culpa in vigilando*. Durante la tramitación del PES, el Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD Tabasco remitió un oficio mediante el cual manifestó que Rafael Acosta León percibía una remuneración de \$5,411.70 (Cinco mil cuatrocientos once pesos 70/100 M.N.) brutos quincenales. Se concedió vista a la parte denunciante, quien, al desahogarla, solicitó realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de verificar la capacidad económica real del denunciado. Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local desestimó la solicitud, al considerar que en el expediente existían elementos idóneos para, de ser necesario, pronunciarse sobre la capacidad económica del denunciado. En desacuerdo con dicha determinación, Morena interpuso un recurso de apelación.
- (2) El Tribunal local resolvió que el acto controvertido era intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza, por lo que desechó el recurso de apelación.



- (3) Inconforme, Morena promovió un juicio federal ante la Sala Regional Xalapa, la cual desechó la impugnación, al advertir que operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.
- (4) En contra de ello, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja (PES/013/2026).** El cinco de mayo, Morena presentó una queja en contra de Rafael Acosta León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Tabasco, por actos anticipados de campaña, así como en contra de ese partido por *culpa in vigilando*. En dicha fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó y formó el expediente PES/013/2026.
- (6) **Oficio 033/PRD/TAB/2026, vista y desahogo.** El seis de mayo, el Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD Tabasco remitió el oficio 033/PRD/TAB/2026, en el que se manifestó que Rafael Acosta León percibía una remuneración de \$5,411.70 (Cinco mil cuatrocientos once pesos 70/100 M.N.) brutos quincenales.
- (7) El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local ordenó integrar al expediente copia certificada de dicho oficio y se dio vista a la parte denunciante. El cinco de junio Morena desahogó la vista y solicitó requerir informes al PRD Tabasco, al Servicio de Administración Tributaria, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de verificar la capacidad económica real de Rafael Acosta León.
- (8) El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva desestimó la solicitud de Morena, al considerar que en el expediente existían elementos idóneos para, de ser necesario, pronunciarse sobre la capacidad económica del denunciado.

- (9) **Recurso de apelación local.** En contra de dicha determinación, el once de junio, Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual lo radicó y registró con el número de expediente TET-AP-15/2026-II.
- (10) **Resolución del PES/013/2026.** El veinticinco de junio, el Instituto local emitió resolución y determinó la existencia de las infracciones denunciadas.
- (11) **Sentencia del Tribunal local (TET-AP-15/2026-II).** El veintinueve de junio, el Tribunal local desechó el recurso de apelación al estimar que el acto controvertido era intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza.
- (12) **Juicio federal (SX-JG-73/2026).** Inconforme, el dos de julio, el partido recurrente promovió juicio general ante la Sala Xalapa.
- (13) **Sentencia impugnada.** El veintidós de julio, la Sala Xalapa resolvió desechar la demanda por la que se controvertió la sentencia local, al haber quedado sin materia, tras la resolución emitida por el Instituto local el veinticinco de junio, lo que derivó en un cambio de situación jurídica.
- (14) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de julio, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-319/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración



interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.²

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Para la Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente porque se impugna una sentencia que no es de fondo, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.
- (18) De acuerdo con el marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, todo recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse si no cumple, además de los requisitos generales aplicables a todos ellos, el llamado *requisito especial de procedencia*.³ Buscando asegurar la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales y que la Sala Superior conozca solamente los asuntos más importantes para el sistema jurídico-electoral, este requisito exige:

1. Que la sentencia impugnada de la Sala Regional:

- a. Haya analizado el fondo del caso⁴ y esté relacionada con una cuestión propiamente constitucional, lo que ocurre cuando haya **1)** realizado control constitucional (cualquiera que haya sido su resultado), **2)** inaplicado una norma electoral implícitamente, **3)** interprete directamente una norma constitucional, **4)** dejado de estudiar argumentos constitucionales por omisión o declaración de inoperancia o **5)** omitido adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales sobre la validez de las elecciones.⁵

² En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 y 63 de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ En términos de las Jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018 y 5/2019, así como de la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- b. Haya adoptado decisiones distintas a las de fondo a partir de una interpretación directa de normas constitucionales.⁶
- c. Haya resuelto cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.⁷
- d. Demuestre la comisión de un error judicial evidente e incontrovertible.⁸

2. O bien, que el *asunto* sea relevante y trascendente para el orden jurídico.

- (19) Ninguno de estos supuestos se colma en este caso.
- (20) La controversia tiene su origen en el acuerdo de nueve de junio, en el que la Secretaría Ejecutiva del OPLE desestimó la solicitud de Morena respecto de la realización de diligencias para mejor proveer al considerar que en el expediente existían elementos idóneos para, de ser necesario, pronunciarse sobre la capacidad económica del denunciado.
- (21) Al respecto, el promovente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Local, el cual se desechó al estimar que el acto controvertido era intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza.
- (22) Por su parte, la Sala Xalapa desechó el juicio general al considerar que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, con base, esencialmente, en lo siguiente:
 - i. Señaló que, si bien la parte actora controvirtió el acuerdo plenario del Tribunal local, su pretensión material consiste en que se ordene ampliar la investigación dentro del PES y se recabe información adicional para verificar la capacidad económica de la persona denunciada.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior.

⁷ Con fundamento en la Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior.

⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior.



- ii.* Por ello, la emisión de la resolución definitiva del PES produjo un cambio de situación jurídica, debido a que concluyó la etapa de investigación dentro de la cual se solicitó la realización de las diligencias y los elementos recabados fueron utilizados para emitir la determinación de fondo.
 - iii.* Sostuvo que cualquier posible deficiencia relacionada con la investigación o con los elementos utilizados para determinar la capacidad económica de la persona denunciada debe controvertirse a partir de la resolución definitiva.
 - iv.* Finalmente, ordenó que su determinación se hiciera del conocimiento de las partes; sin embargo, al no advertir constancias de notificación de la resolución del PES/013/2026, señaló que esto no constituye una nueva oportunidad para controvertir tal decisión.
- (23) Morena interpuso un recurso de reconsideración, en el que plantea lo siguiente:

➤ ***Sobre la procedencia***

- i.* El partido recurrente refiere que en la sentencia impugnada hubo una violación manifiesta al debido proceso y un notorio error judicial dado que la Sala Regional alteró su pretensión y redujo la litis a una orden directa de ampliar la investigación y, a partir de dicha reformulación, concluyó que no existía efecto útil. Además, afirma que la Sala Regional Xalapa incurrió en una contradicción con las constancias y en una incongruencia respecto de la notificación, dado que reconoció que no obra constancia de la notificación de la resolución del PES, pero sostuvo que su comunicación no generaría oportunidad para controvertirla.
- ii.* Sostiene que existe la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente, dado que es necesario determinar si la emisión de la resolución definitiva de un PES deja automáticamente sin materia un medio de impugnación previamente promovido contra la negativa de

diligencias de investigación, aun cuando la resolución final utiliza el dato controvertido para individualizar la sanción y no existe constancia de que haya sido notificada a la parte recurrente.

- iii.* Afirma que se realizó una interpretación directa del alcance del derecho a un recurso judicial efectivo frente a una causal de improcedencia.

➤ **Agravios**

- i.* Reitera que hubo un notorio error judicial e incongruencia externa dado que el desechamiento descansa en una alteración de la litis y de su pretensión lo que vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
- ii.* Considera que la resolución final materializó y no extinguió los efectos del acto controvertido. Sostiene que la controversia probatoria se proyectó de manera directa en el acto final dado que la autoridad electoral puede recabar información conducente para comprobar la capacidad económica del sancionado y que la suficiencia de la investigación podía incidir en la individualización de la sanción.
- iii.* Alega que la Sala Xalapa incurrió en una falta de exhaustividad e incongruencia interna respecto de la notificación de la resolución PES/013/2026. Señala que la Sala Xalapa sostuvo que cualquier deficiencia de investigación debía controvertirse a partir de la resolución definitiva. Sin embargo, reconoció que no advertía constancias de notificación de esa resolución y, pese a ello, afirmó que su comunicación no constituiría una nueva oportunidad para impugnarla. Por ello, la resolución carece de exhaustividad y motivación reforzada.
- iv.* Afirma que la Sala responsable violó el derecho a un recurso judicial efectivo y creó una trampa procesal que hace evadible el control de las decisiones de investigación.



- (24) A juicio de este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración debe desecharse al no impugnarse una sentencia de fondo y tampoco actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia.
- (25) En primer lugar, la determinación impugnada no analizó el fondo de los agravios planteados por el partido recurrente, toda vez que la Sala Xalapa desechó el juicio general al actualizarse un cambio de situación jurídica, que provocó que la controversia se quedara sin materia.
- (26) En segundo lugar, para justificar la decisión de desechar, la Sala responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución, ni inaplicó alguna norma legal, al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior⁹.
- (27) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente sustenta la inconstitucionalidad en la presunta vulneración a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como en que, a su juicio, la Sala Regional realizó una interpretación directa del alcance del derecho a un recurso judicial efectivo frente a una causal de improcedencia. No obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁰.
- (28) Máxime que el análisis realizado por la Sala Xalapa fue de mera legalidad, dado que determinó la improcedencia del recurso únicamente a partir de la

⁹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ De rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

aplicación del artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, a los hechos del caso concreto.

- (29) En tercer lugar, no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración por un error judicial evidente. Esta Sala Superior no advierte la existencia de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, de ahí que no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018¹¹.
- (30) En efecto, el partido recurrente plantea la indebida alteración de la litis y de su pretensión por parte de la Sala Regional al reducir la litis a una orden directa de ampliar la investigación y concluir, a partir de dicha reformulación, que no existía efecto útil. Asimismo, el recurrente refiere que la Sala Xalapa reconoció que no advertía constancias de notificación de esa resolución y, pese a ello, afirmó que su comunicación no constituiría una nueva oportunidad para impugnarla. No obstante, la conclusión de la responsable sobre la actualización de la causal de improcedencia involucra la aplicación de un criterio jurídico, de ahí que las consideraciones que sustentaron su decisión no pueden ubicarse dentro de la definición de “error judicial evidente” desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (31) En cuarto lugar, contrario a lo que alega el recurrente, tampoco se estima que el caso implique la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, porque el asunto se relaciona con la actualización de una causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica, cuyos alcances han sido definidos por esta Sala Superior en diversos precedentes¹², así como con aspectos procesales vinculados con la notificación de la resolución definitiva del PES, los cuales corresponden únicamente a un plano de legalidad.

¹¹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Véase lo sostenido al resolver los SUP-REC-49/2026, SUP-REC-73/2018, SUP-JDC-1144/2017, SUP-JRC-593/2015, entre otros.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.